

Las distribuciones de rentas se registrarán reajustadas por los mismos factores anteriormente indicados, considerando para tales fines el mes de la distribución, cuando tales distribuciones hayan sido imputadas a las rentas no tributables generadas en el mismo ejercicio de la distribución. Cuando las citadas distribuciones hubieran sido imputadas a las rentas no tributables del ejercicio anterior, ellas se anotarán en este recuadro por su mismo valor histórico, sin aplicar reajustabilidad alguna; todo ello de acuerdo a lo establecido en la letra b) del N° 2 y N° 4 de la parte resolutive de la Resol. Ex. 2.154, de 1991.

Se hace presente que si los retiros o distribuciones actualizados son inferiores o iguales a la suma positiva de los valores registrados en el Código (818) y (819), éstos deben anotarse en ese Código por su valor total. En el caso que los citados retiros o distribuciones sean superiores a la suma positiva de lo referidos Códigos ellos deben anotarse hasta dicho valor y el saldo registrarse en el Código (320) como exceso de retiros para el ejercicio siguiente. Si la suma de los Códigos (818) y (819) da como resultado un valor negativo, los retiros efectuados actualizados no se registran en este Código (820), sino que en el Código (320), como exceso de retiros para el ejercicio siguiente.

CODIGO 228: Remanente FUNT ejercicio siguiente. Registre en este recuadro el Remanente o el Saldo Negativo del Fondo de Utilidades No Tributables (FUNT) que quedó pendiente de retiro o distribución al 31.12.2005, según saldo registrado en el Libro FUT del contribuyente.

De conformidad a lo establecido por la letra b) del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la ley, dicho remanente o saldo negativo estará constituido por el Saldo existente al 31.12.2004 (Positivo o Negativo), reajustado por el Factor 1,036, MAS las rentas e ingresos de igual naturaleza obtenidos en el ejercicio 2005, y MENOS los retiros o distribuciones actualizados, cuando proceda, que se hubiesen efectuado en el período con cargo a dichas partidas, por no tener las empresas o sociedades utilidades tributables disponibles a las cuales imputar los mencionados retiros o distribuciones. Si el valor resultante es negativo se registra en paréntesis.

CODIGO 320: Exceso de retiros para el ejercicio siguiente. Anote en este recuadro los excesos de retiros que quedaron al 31.12.2005 pendientes de tributación para los ejercicios siguientes, después de haber imputado al Fondo de Utilidades Tributables y/o no Tributables, determinado por la empresa al 31.12.2005, en el orden que establece la ley, los excesos de retiros del ejercicio anterior (2004) y los retiros efectuados durante el período 2005, ambos conceptos debidamente actualizados en la forma indicada en el recuadro correspondiente al Código (226). En resumen, lo que debe registrarse en este recuadro es la diferencia que resulte de restar del Fondo de Utilidades Tributables y no Tributables determinado al 31.12.2005, conforme a las normas del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, en concordancia con aquellas establecidas en la Resol. Ex. N° 2.154, de 1991, los excesos de retiros del ejercicio anterior y los retiros del período, ambos conceptos debidamente actualizados, deduciendo previamente de las utilidades tributables los retiros pre-suntos que correspondan, los cuales por disposición de la ley deben rebajarse en primer lugar.

SECCION : RECUADRO N° 8: CREDITOS IMPUTABLES AL IMPUESTO PRIMERA CATEGORIA (LINEAS 34 Y 35)

Los contribuyentes que declaren impuesto de Primera Categoría en las Líneas 34 y 35, los créditos que pueden deducir de dicho tributo en la Columna "Rebaja al Impuesto" de las citadas líneas pueden provenir de los conceptos a que se refiere esta Sección, los cuales antes de imputarlos al referido gravamen, deben detallarse en esta Sección, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

(A) Créditos a registrar en la Línea 34 Columna "Rebajas al Impuesto"

(1) CODIGO (365): Crédito por contribuciones de bienes raíces

(a) Contribuyentes que tienen derecho a este crédito

(a.1) De conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 N° 1 letras a), b), c), d) y f) de la Ley de la Renta, tienen derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces los siguientes contribuyentes, cuyas instrucciones se contienen en la Circular del SII N° 68, de 2001.

(a.1.1) Los contribuyentes que posean o exploten en calidad de propietario o usufructuario bienes raíces agrícolas, ya sea, que declaren la renta efectiva de dicha actividad determinada mediante contabilidad completa o acogidos a renta pre-sunta, según lo dispuesto por los incisos 2° y 3° de la letra a) e inciso decimo-segundo de la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta;

(a.1.2) Los contribuyentes que sean propietarios o usufructuarios que den en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal bienes raíces agrícolas, según lo dispuesto por el inciso final de la letra c) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta;

(a.1.3) Los contribuyentes que exploten en calidad de propietario o usufructuario bienes raíces no agrícolas mediante su arrendamiento o entrega en usufructo a título oneroso (dentro de los cuales se comprenden las empresas inmobiliarias que no sean sociedades anónimas) y cuando la renta de arrendamiento total anual obtenida, debidamente actualizada al término del ejercicio, sea superior al 11% del avalúo fiscal vigente al 01.01.2006 del conjunto de dichos bienes, vigente al 31 de Diciembre del año respectivo, según lo dispuesto por la letra d) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, en concordancia con lo establecido por el N° 3 del artículo 39 de la ley antes mencionada;

(a.1.4) Las sociedades anónimas que posean o exploten a cualquier título bienes raíces no agrícolas, gravándose la renta efectiva de dichos bienes determinada mediante contabilidad completa (empresas inmobiliarias que den en arrendamiento bienes raíces no agrícolas), según lo dispuesto por el inciso final de la letra d) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta; y

(a.1.5) Las empresas constructoras en general y las empresas inmobiliarias por los inmuebles que construyan o manden a construir para su venta posterior, procediendo el citado crédito en estos casos desde la fecha de la recepción definitiva de las obras de edificación, según certificado extendido por la Dirección de

Obras Municipales que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 del D.F.L. N° 458, del año 1976, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo. El derecho al referido crédito corresponde según lo dispuesto por el nuevo inciso segundo de la letra f) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta.

(a.2) Las contribuciones de bienes raíces que deben registrarse en este Código (365), en el caso de los contribuyentes indicados en el punto (a.1) precedente, son aquellas inherentes a los inmuebles propios del contribuyente o en usufructo, siempre que correspondan al período finalizado al 31 de diciembre del año 2005, y que se encuentren efectivamente pagadas dentro del plazo legal establecido para la presentación de la Declaración del Impuesto de Primera Categoría correspondiente al Año Tributario 2006.

(a.3) Para los fines de su anotación, las citadas contribuciones deben reajustarse previamente según los Factores que se indican en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes efectivo del pago. Por lo general, las mencionadas contribuciones deben actualizarse por los Factores que se señalan a continuación, cuando se hubiesen pagado en el año 2005 dentro de los plazos legales establecidos para tales efectos:

N° de Cuota	Factor
- Primera cuota, pagada en abril de 2005	1,038
- Segunda cuota, pagada en junio de 2005	1,026
- Tercera cuota, pagada en septiembre de 2005	1,012
- Cuarta cuota, pagada en noviembre de 2005	1,000

(a.4) Para los efectos de su registro debe considerarse el valor neto de las respectivas cuotas pagadas por concepto de contribuciones, más los recargos establecidos por leyes especiales, excluidos los derechos de aseo y los reajustes, intereses y multas que hayan afectado al contribuyente por mora en el pago de las citadas contribuciones de bienes raíces.

(a.5) No procederá la rebaja por contribuciones de bienes raíces en los siguientes casos:

- Cuando dichas contribuciones NO estén pagadas al momento en que deba presentarse la respectiva declaración de impuesto de Primera Categoría;
- Cuando no correspondan al período o ejercicio de la renta que se declara, esto es, cuando no correspondan al período 1° de enero al 31 de diciembre del año 2005 u otro período distinto al finalizado al 31.12.2005;
- Cuando el bien raíz NO esté destinado al giro de la actividad de los contribuyentes beneficiados con dicho crédito;
- Cuando las contribuciones correspondan a bienes raíces ajenos, salvo el caso del usufructuario, y
- Cuando los bienes raíces, no se encuentren comprendidos total o parcialmente en el avalúo fiscal respectivo.

(a.6) Requisitos que deben cumplirse para que opere el crédito por contribuciones de bienes raíces. El mencionado crédito respecto de los contribuyentes que tienen derecho a dicha rebaja tributaria, operará bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a.6.1) Las contribuciones de bienes raíces que dan derecho al crédito son aquellas inherentes a los inmuebles propios del contribuyente o recibidos en usufructo, siempre que correspondan al período finalizado al 31 de diciembre del año respectivo respecto del cual se está declarando el impuesto de Primera Categoría del que se pueden deducir como crédito;

a.6.2) Que se encuentren efectivamente pagadas dentro del plazo legal establecido para la presentación de la Declaración del Impuesto de Primera Categoría, correspondiente al Año Tributario 2006.

a.6.3) Para los fines de su rebaja las citadas contribuciones deben reajustarse previamente de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior a la fecha de pago de la contribución y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio respectivo;

a.6.4) Para los efectos de su deducción debe considerarse el valor neto de las respectivas cuotas pagadas por concepto de contribuciones, más los recargos establecidos por leyes especiales, excluidos los derechos de aseo y los reajustes, intereses y multas que hayan afectado al contribuyente por mora en el pago de las citadas contribuciones de bienes raíces;

a.6.5) Cabe señalar, que el crédito por contribuciones de bienes raíces sólo procede en contra del impuesto de Primera Categoría que se determine o declare por rentas provenientes de aquellas actividades clasificadas en las letras a), b), c) y d) del N° 1 y 3 (respecto de este último número sólo las empresas constructoras e inmobiliarias por los inmuebles que construyan o manden a construir para su venta posterior) del artículo 20 de la Ley de la Renta. Por lo tanto, si dentro del total del impuesto de Primera Categoría que se declara se comprenden también rentas provenientes de actividades que no dan derecho al citado crédito, el contribuyente debe efectuar los ajustes, segregaciones o determinaciones que correspondan, con el fin de que el referido crédito sea imputado o rebajado sólo del impuesto de Primera Categoría que afecta a aquellas actividades de las cuales autoriza la ley su deducción.

En otras palabras, cuando el impuesto de Primera Categoría que se declara provenga tanto de actividades que dan derecho al crédito por contribuciones de